

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 109.

Según me comunica el Alcalde de Fuentecantos, se halla recogida en dicha localidad un corro blanco, como de unos dos meses.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo dentro del plazo de quince días; advirtiendo que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Fuentecantos a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 9 de Abril de 1934.

663

El Gobernador.
F. CORPAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, en cumplimiento de la ley de 20 de Diciembre de 1932, el siguiente

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de música.

CAPITULO PRIMERO

De los Directores de Bandas de música; sus atribuciones y deberes.

Artículo 1.^o Todas las Diputaciones provin-

ciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares que sostengan de sus presupuestos Bandas de música, tendrán un Director perteneciente al Cuerpo técnico, nombrado por dichos organismos y pagados de sus fondos.

Art. 2.^o Las atribuciones y deberes de los Directores de las Bandas, a que se refiere el artículo anterior, se consignarán en reglamentos especiales de estos organismos, que las Corporaciones respectivas vendrán obligadas a formar, en el caso de que no lo hubieran hecho a la fecha de la promulgación de este reglamento.

Art 3.^o Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares, oirán el informe de los Directores de sus Bandas de música que paguen con fondos de sus presupuestos, antes de proceder a la formación de presupuestos de personal y material, para su mejor funcionamiento, confeccionar plantillas o adoptar resoluciones que afecten al orden artístico, económico, administrativo o disciplinario de dichos organismos.

En los expedientes gubernativos que se instruyan contra los Directores de las Bandas de música, se cumplirán en todo caso los preceptos del artículo 21 de este reglamento.

CAPITULO II

De las categorías, sueldos, jubilaciones y pensiones.

Art 4.^o Los directores de Bandas de música civiles se agruparán en tres categorías, clasificadas en la forma siguiente:

Categoría especial, que comprende al Director de la Banda municipal de Madrid y a los de cualquiera otras que, por analogía con la importancia de ésta, se determinen en lo sucesivo.

Categoría primera: integrada por las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Serán de primera clase, los Directores de Bandas de música de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos ordinarios de gastos generales excedan de ocho millones de pesetas.

De segunda clase, los de aquellas Corporaciones cuya cifra citada exceda de cinco millones de pesetas.

De tercera clase, las que excedan de tres millones.

De cuarta clase, las que excedan de 750.000 pesetas.

Y de quinta clase, las que excedan de 350.000 pesetas.

Categoría segunda: integrada por los Directores de Banda de música de la clase sexta, a la que pertenecerán los de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos de gastos generales ordinarios no rebasen la cifra de 350.000 pesetas.

Dada la organización de las Bandas provinciales y de las que con ellas guardan analogía y el trabajo especial que desarrollan sus Directores, los que correspondan a las de poblaciones de primer orden serán incluidos en la tercera clase de la primera categoría, y en la cuarta los restantes.

Art. 5.º La cifra de gastos ordinarios de los presupuestos que han de servir de base para la fijación de las anteriores categorías, se determinará teniendo en cuenta la correspondiente al año en que la provisión de la plaza haya de celebrarse.

Art. 6.º Todo Director de Banda de música civil tendrá derecho a conservar mientras permanezca al servicio de una Corporación oficial, la categoría fijada a la plaza que desempeñe en el anuncio del concurso sin que las alteraciones posteriores de la cifra presupuestaria puedan influir en aquélla, determinando modificaciones en la categoría del Director de la Banda de música de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Art. 7.º Los sueldos mínimos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 4.º serán los siguientes:

Los de la clase especial, 12.000 pesetas.

Los de la clase primera, 10.000 ídem.

Los de la clase segunda, 8.000 ídem.

Los de la clase tercera, 7.000 ídem.

Los de la clase cuarta, 6.000 ídem.

Los de la clase quinta, 5.000 ídem.

Los de la clase sexta percibirán el 75 por 100 del sueldo asignado a los Secretarios de las respectivas Corporaciones.

Art. 8.º Los Directores de Bandas de música

civiles tendrán derecho, cuando desempeñen el cargo en propiedad, a los mismos aumentos de sueldo cada cuatro o cinco años que las Corporaciones respectivas tengan señalados a sus funcionarios técnicos, sin que en ningún caso aquellos aumentos puedan ser inferiores a 500 pesetas por cada período.

Art. 9.º En lo relativo a jubilaciones y pensiones, regirán las disposiciones que tengan establecidas o establezcan las Corporaciones para sus funcionarios técnicos respectivos.

Art. 10. Cuando en la Corporación en que un Director de Banda preste sus servicios, éste no cuente veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todas las Corporaciones en que haya desempeñado cargo de Director de Banda, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldos disfrutados en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con la certificación que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que se comunicará a las respectivas Corporaciones.

CAPITULO III

De los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles se verificará por oposición, que comprenderá los ejercicios siguientes:

Para la primera categoría

Primer ejercicio: Cultura general.

Segundo ejercicio: Estudio crítico y razonado de las diversas organizaciones de Bandas, tanto nacionales como extranjeras.

Tercer ejercicio: Composición de una fuga o cuatro voces de estilo libre, sobre un tema impuesto por el Tribunal.

Cuarto ejercicio: Composición de una obra para Banda, sobre un tema impuesto por el Tribunal, cuya extensión no exceda de cien compases ni sea menor de sesenta.

Quinto ejercicio: Transcripción de una obra para Banda de plantilla determinada, de fragmentos y obras escritas originariamente para piano, arpa, trío, cuarteto de arco, orquesta de cámara o gran orquesta sinfónica.

Sexto ejercicio: Criterio del opositor sobre la formación de programas con arreglo a los distintos medios en que haya de desarrollarse la actuación de una Banda.

Séptimo ejercicio: Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Octavo ejercicio: Dirección de una obra impuesta por el Tribunal.

Noveno ejercicio: Estética e Historia y Formas musicales.

Todos estos ejercicios tendrán carácter eliminatorio, con excepción del segundo.

Para la segunda categoría.

Primer ejercicio: Nociones elementales sobre cultura general.

Segundo ejercicio: Realización de un ejercicio mixto de bajo y tiple.

Tercer ejercicio: Transcripción para pequeña Banda de un fragmento de una obra de orquesta.

Cuarto ejercicio: Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Quinto ejercicio: Dirección de una obra a primera vista.

Sexto ejercicio: Contestación a las preguntas que tenga a bien hacerle el Tribunal relativas a la misión de los diversos instrumentos de la Banda y su sustitución por los de la orquesta.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Art. 12. Los exámenes se celebrarán en Madrid una vez al año, como máximo ante un Tribunal compuesto por el Director general de Administración local, como Presidente, y como Vocales, por el Presidente de la Junta Nacional de Música o un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres Directores del Cuerpo designados por el Ministro de la Gobernación. Desempeñará las funciones de Secretario el Director de Banda más moderno de los que actúen como Vocales, y en ausencia del Presidente será sustituido en las funciones de tal por el Vocal Presidente de la Junta Nacional de Música o Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid.

La Dirección general de Administración local fijará los honorarios que hayan de percibir los miembros del Tribunal en concepto de derechos de examen.

Art. 13. La convocatoria se hará por la Dirección general de Administración local, publicándose en la *Gaceta de Madrid* con cinco meses de antelación a la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, expresándose el número de opositores que podrán ser aprobados, el plazo durante el cual habrán de presentarse las instancias y demás indicaciones pertinentes.

Art. 14. Los aspirantes deberán acreditar con documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y de edad no

inferior a veintitres años, ni superior a cuarenta. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

e) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta acreditarán, además, hallarse en posición de título o certificado académico, expedido por un Conservatorio oficial de Música, en los que conste haber cursado los estudios de solfeo y de cualquier otro instrumento musical, y los superiores de armonía y composición.

Podrán también acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción, con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que, por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Art. 15. Para todo lo demás relacionado con la celebración de estos exámenes se estará a lo dispuesto en los artículos 13 al 18 del reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1934.

CAPITULO IV

De la provisión de vacantes, permutas y licencias

Art. 16. El Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles estará constituido:

1.º Por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando en propiedad dicho cargo al servicio de cualquiera Corporación oficial.

2.º Por los que habiéndolo desempeñado con tal carácter durante dos o más años se encuentren en situación de excedencia.

3.º Por los que durante dos o más años anteriores a la promulgación de la ley lo hayan ejercido interinamente mediante nombramiento hecho por las Corporaciones; y

4.º Por los aspirantes que en lo sucesivo ingresen por oposición con arreglo a las normas establecidas en este reglamento.

Para el cómputo de los servicios interinos anteriores a la fecha indicada se tendrán en cuenta

las prescripciones establecidas en la Real orden de 16 de Septiembre de 1925, salvo las que exclusivamente corresponden a los Secretarios por la especial condición de su cargo.

Art. 17. La provisión de las vacantes, con la sola excepción establecida en el último párrafo de este artículo, se hará mediante concurso, debiendo estar, tanto para la celebración de éstos como para nombramientos, interinidades, permutas y licencias, a lo dispuesto en los artículos 68 al 76 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 con la sola modificación de los conceptos que exclusivamente corresponden a los empleados que vienen a formar este reglamento.

Los Directores pertenecientes a la sexta clase que con anterioridad a la promulgación de este reglamento se hallen en posesión de sus cargos, como excepción, tendrán derecho a concurrir todas las categorías, exclusión hecha de la vacante que se produzca en la Banda municipal de Madrid, que constituye la categoría especial.

Art. 18. Las plazas de categoría especial, cual es la de Director de la Banda municipal de Madrid y cualesquiera otra de importancia análoga a ésta que puedan determinarse, serán provistas mediante nueva oposición entre todos los Directores de Bandas pertenecientes al Cuerpo, sin excepción, sujetándose a un nuevo programa especial, que en su día será formado por el Director general de Administración local, en unión del Presidente de la Junta Nacional de música o, en su defecto, un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres Directores del Cuerpo técnico.

CAPITULO V

*De los motivos de incapacidad e incompatibilidad.—
Derechos adquiridos*

Art. 19. No podrán ser nombrados Directores de Bandas civiles los que desempeñen cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento que haya de hacer el nombramiento.

Art. 20. En el caso de ser suprimida por las Corporaciones la Banda de música por razón económica u otras contingencias que obliguen a ello, el Director de la misma quedará en situación de excedencia forzosa en las mismas condiciones que rijan para los demás funcionarios en tales circunstancias. El ejercicio de cualquier otro cargo similar que no sea el indicado, queda prohibido el ejercerlo en la misma Corporación, pudiendo optar a la promulgación del presente reglamento por uno de los dos.

CAPITULO VI

*Responsabilidades, correcciones, suspensiones y
destituciones*

Art 21. Las responsabilidades en que puedan incurrir los Directores de Bandas de música civiles se especifican en criminales, civiles, administrativas y técnicas, y el modo de exigir las y las causas que las originen se someterán a procedimientos análogos a los prescritos en las disposiciones vigentes en la materia.

En los expedientes gubernativos que se instruyan para depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Directores de Bandas de música civiles, será preceptiva la audiencia del interesado y el informe de la Asociación Nacional de los mismos o del organismo que asuma las funciones que ésta tiene atribuidas en la actualidad.

Art. 22. A los Directores de Banda de música civiles que integran el Cuerpo técnico, sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Directores de Bandas de música provinciales, municipales, de Mancomunidades y Cabildos Insulares, que habiendo ejercido el cargo durante dos años, por lo menos, hayan sido separados del mismo sin las formalidades que justifiquen esta determinación, podrán ingresar en el Cuerpo con arreglo a lo establecido en este reglamento.

Segunda. Para la aplicación del presente reglamento en la provincia de Navarra y en las Vascongadas se tendrá en cuenta el contenido de la base cuarta, párrafo segundo del apartado e) del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, respectivamente, cuyas disposiciones se mantienen en vigor.

Asimismo serán respetadas cuantas atribuciones se hubieren conferido a las demás Corporaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, y Cabildos Insulares, en relación con el nombramiento de los empleados afectos a sus servicios.

Tercera. Los Directores de Bandas se sujetarán en su día a las normas que dicten los Estatutos de las regiones y la legislación de régimen local, de modo que se igualen en sus derechos y obligaciones generales a los demás Cuerpos técnicos, lo mismo en cuanto a su nombramiento, que respecto a sus haberes, ascensos, derechos pasivos, permutas, separaciones, etc.

Cuarta. En el plazo de un mes siguiente a la promulgación de este reglamento, los que se con-

sideren con derecho a formar parte del Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles, deberán remitir a la Dirección general de Administración local, certificación expedida por los Secretarios de las Corporaciones en que hubieren prestado sus servicios comprensivos de cuantos particulares puedan servir para la formación del Escalafón del Cuerpo, con sujeción a las bases que se citan en este reglamento.

Quinta. Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y las disposiciones del mismo que establecen los sueldos de los Directores de Bandas de música civiles tendrán efectividad en los presupuestos que las respectivas Corporaciones formen para el año económico de 1934.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, RAFAEL SALAZAR ALONSO.

(*Gaceta* del día 5 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Declarados festivos con motivo del aniversario de la proclamación de la República los días 14, 15 y 16 de los corrientes,

Esta Presidencia ha dispuesto que en las citadas fechas sea izada la bandera nacional en los edificios públicos, que ostentarán, además, coladuras e iluminaciones.

Madrid, 7 de Abril de 1934.—ALEJANDRO LERROUX.—Señor Ministro de... Señores...

(*Gaceta* del día 8 de Abril.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha dispuesto que el próximo día 16 de los corrientes sea considerado como inhábil o feriado para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos.

Madrid, 7 de Abril de 1934.—ALEJANDRO LERROUX.—Señor Ministro de... Señores...

(*Gaceta* del día 8 de Abril.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo
D. Luciano Hernández Martín, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad,
Certifico: Que en el pleito contencioso-admini-

nistrativo seguido ante este Tribunal a instancia de D. Esteban Vallejo Garcés, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de fecha 29 de Marzo último, se dictó la siguiente sentencia:

«En la ciudad de Soria a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 12 de 1933, interpuesto por D. Esteban Vallejo Garcés, mayor de edad, industrial, vecino de Tejado, como Presidente de la Junta general y Comisión de evaluación del repartimiento de utilidades de aquel distrito del año actual, y en nombre y representación de la misma, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de Soria de fecha 29 de Marzo próximo pasado, por la que se acordó anular el repartimiento general de utilidades para el corriente año del pueblo de Tejado, mandando formar otro con arreglo a las vigentes prescripciones legales, habiendo intervenido en representación de la Fiscalía de lo Contencioso la Abogacía del Estado de esta provincia, y

Resultando que en los expedientes administrativos, aportados al presente pleito figuran las diligencias siguientes: ordenanza para el repartimiento sobre utilidades del término de Tejado; relación de las estimaciones de utilidad que obtienen los vecinos de dicho distrito municipal en sus dos partes, personal y real, formada por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, sin haberse presentado declaraciones de utilidad por ningún vecino y que sirvieron de base para el repartimiento destinado a cubrir las atenciones del presupuesto municipal ordinario del año actual; repartimiento de utilidades hecho en 19 de Diciembre de 1932, en el que se acuerda su exposición al público por quince días; instancias deducidas por Cándido Pérez López, Jerónimo Miguel de Miguel, vecinos de Villanueva de Zamajón agregado a Tejado, Pedro Jimenez Jimenez, vecino de Zamajón, y Humberto Melendo Sanz, vecino de Tejado, en 3 de Enero último, reclamando contra el repartimiento; acuerdo de la Junta general del repartimiento de utilidades para 1933 y Comisión de evaluación, recaído a dichas instancias en 11 de Enero último, desestimándolas por no haber presentado los vecinos oportunamente declaraciones de utilidades, no fundándose las reclamaciones en hechos concretos y no aportaron pruebas en justificación de ellas; acta de la Junta general y Comisiones celebradas en 28 de Abril último, acordando interponer el presente recurso y otorgando su representación al Presidente; diligencias propias del

expediente para la designación de la Junta general y Comisiones evaluatorias del repartimiento expresado; instancias deducidas ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia con fecha 21 de Enero último, por los citados Pedro Jimenez y Humberto Melendo, reclamando contra el acuerdo de la Junta general desestimando las reclamaciones ante ellas formuladas por los mismos de que queda hecho mérito, fundadas en no haberse verificado el repartimiento conforme a las normas legales, e impugnando las cuotas señaladas al Secretario municipal, dos miembros de la Junta y otros dos vecinos contribuyentes, por estimarlas inferiores a las utilidades obtenidas por ellos; informe de la Junta general y Comisiones del repetido repartimiento al Sr. Delegado de Hacienda, justificando su actuación y remitiendo la documentación antes indicada, para la procedente resolución de las reclamaciones formuladas; providencia poniendo de manifiesto por quince días a los reclamantes el expediente para que formularan alegaciones, propusieron pruebas y acompañaron documentos conducentes a la defensa de su derecho; escrito de los recurrentes de fecha 25 de Marzo último, acompañando seis certificaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con que figuraban en los amillaramientos otros tantos vecinos, como prueba de los extremos alegados por los recurrentes, que se deduciría de la comparación de las cuotas asignadas a los mismos con las de otros contribuyentes y de la riqueza asignable a cada uno de ellos; resolución del recurso por el Tribunal económico-administrativo provincial de 29 de Marzo pasado, por la que se anuló el repartimiento de autos y se ordenaba que el que se formara en su sustitución se practicara con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal con las diligencias y notificaciones oportunas;

Resultando que por el recurrente en la representación dicha, y con los documentos que acreditaban su representación, y copia de la resolución recurrida se acudió a éste Tribunal con escrito de 19 de Mayo último, en el que suplicaba que teniendo por entablada el recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal económico administrativo de esta capital de 29 de Marzo anterior de que queda echa mención, se reclamaran los expedientes del Ayuntamiento de Tejado y Tribunal expresado y se le diera vista para formalizar la demanda; que aportados los expedientes y publicado el oportuno edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, por providencia de 21 de Agosto último se acordó entregar al autor los autos para que formulara en término de 20 días la demanda, lo que verificó con escri-

to de 31 de igual mes, en el que suplicaba, a más de las peticiones correspondientes en orden a tramitación, que se dictara en su día sentencia revocando la resolución recurrida, cuya pretensión apoyó en los siguientes hechos: 1.º que la Junta general del repartimiento de autos se constituyó con toda legalidad y sin reclamación alguna; 2.º que con toda legalidad y justicia se hizo el repartimiento, asignando a cada contribuyente la cuota que le correspondía, y se expuso al público por el plazo legal, presentándose las reclamaciones que en el expediente constan; 3.º que con dichas reclamaciones no se acompañó documento alguno que las justificara como era obligado, ni tampoco se alegaron hechos concretos determinados; 4.º que por las razones expuestas en el anterior, las reclamaciones fueron desestimadas por la Junta general del repartimiento; 5.º que interpuesto por los recurrentes recurso ante el Tribunal económico, aquellos tampoco hicieron alegaciones concretas ni alegaron argumento legal alguno, limitándose a presentar unas certificaciones de fechas posteriores al acuerdo desestimatorio de sus reclamaciones; 6.º que el Tribunal económico anuló el reparto, y la Junta general acordó interponer el presente recurso, y 7.º que la resolución recurrida se funda en hechos y fundamentos de los que para nada se habla en el escrito de los recurrentes ante dicho Tribunal, limitado a dar por reproducidos y hacer relación a los del expediente, por lo que en realidad, la resolución impugnada, resuelve sobre hechos y cuestiones no alegadas ni planteadas en tiempo oportuno y no habiendo por tanto congruencia entre lo alegado y aprobado, no puede prosperar, como tampoco las reclamaciones que le sirvieron de base y alegó los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente;

Resultando que pasados los autos al Fiscal por providencia de 12 de Septiembre, para que en término de veinte días contestará la demanda, lo verificó con escrito de 25 de igual mes, en el que solicitaba que en su día se desestimara la demanda, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, alegando como hechos: 1.º Que varios vecinos de Tejado, reclamaron contra el repartimiento de utilidades formado para 1933, alegando no estaba hecho con arreglo a las prescripciones legales y señalando alguno de ellos, las deficiencias concretas que a su juicio existían; 2.º Que la Junta las desestimó por creer se ajustaban a las normas legales; 3.º Que contra este acuerdo los actores reclamaron al Tribunal económico administrativo solicitando la nulidad del repartimiento por no estar ajustado a la equidad, ya que se habían señalado cuotas en el mismo a

varios contribuyentes, algunos miembros de la Junta y al Secretario del Ayuntamiento, inferiores a las que les correspondían por sus utilidades, acompañando, para demostrarlo, cuatro certificaciones deducidas de los amillaramientos, y 4.º Que el Tribunal económico anuló el repartimiento por no haberse tenido en cuenta para su formación los documentos administrativos adecuados, no habiéndose verificado tampoco la estimación de utilidades con la determinación requerida en el Estatuto municipal y alegó los fundamentos legales que estimó oportunos;

Resultando que por providencia de 7 de Octubre último, se nombró Ponente y se pasaron los autos al mismo por quince días, y que por providencia de 18 de Noviembre se señaló para votación de la sentencia el día 21 del actual, el que tuvo lugar, no habiéndolo verificado antes por hallarse ausentes los dos Sres. Vocales no Magistrados de este Tribunal,

Siendo Ponente el Sr. Presidente D. Manuel de Vicente Tutor y Guelbenzu.

Vistas además de las disposiciones citadas la ley que regula la jurisdicción contenciosa-administrativa de 22 de Junio de 1894 y su reglamento, así como el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el reglamento de Procedimiento municipal y la ley Municipal:

Considerando que como se deduce de los artículos 1.º, 2.º y 3.º y segundo párrafo 3.º de la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, únicamente compete la acción de esta naturaleza para reclamar contra decisiones administrativas a aquellos que resulten interesados en la resolución y perjudicados por ella, en cuanto vulnere un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo:

Considerando que en el caso presente, deducida como lo ha sido la demanda por el actor, no con carácter privado ni con el de contribuyente por utilidades del pueblo de Tejado, sino como Presidente y en nombre y representación de la Junta general del repartimiento de utilidades para el año 1933, de dicho pueblo, preciso es estimar que dicha Junta no resulta interesada en la decisión recurrida, ya que su misión venía limitada a la confección del repartimiento, y que el acuerdo objeto del recurso no vulnera derecho alguno preestablecido a favor de la Junta, obligada además por virtud de la jerarquía administrativa a acatar los acuerdos de sus superiores, carácter que con respecto a la Junta tiene el Tribunal Económico-administrativo provincial o lo que es igual, que la Junta general del reparti-

miento demandante carece de la acción invocada, la que únicamente podría ejercitar con éxito el Ayuntamiento de Tejado y todos y cada uno de los contribuyentes por su propio derecho y como tales contribuyentes afectados por el impuesto de que se trata:

Considerando además y aparte de lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento de Procedimiento municipal, que no existe la incongruencia pretendida por el actor contra la resolución recurrida y las reclamaciones que le sirvieron de base, por cuanto, debiendo atenderse tanto en procedimiento contencioso como en civil, para estimar si existe o no incongruencia a la resolución tachada de tal vicio y a las pretensiones deducidas por las partes con absoluto prescindimiento de los fundamentos legales que sirvieran a aquella de base, forzoso es deducir que el acuerdo impugnado es congruente con las pretensiones de los reclamantes desde el momento que aquel resolvió la nulidad del repartimiento y los reclamantes solicitaron tal nulidad, o a lo menos interesaron determinaciones que llevaban implícita la nulidad acordada y que solo con ella podrían satisfacerse:

Considerando que por todo lo dicho y por que no cabe admitir que la alzada ante el Tribunal económico administrativo sea una segunda instancia, al menos en el sentido que en procedimiento civil y contencioso se atribuye a la segunda instancia, es procedente desestimar la demanda por falta de acción en el actor y confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido sin hacerse especial condenación en costas por no ser de apreciar temeridad en las partes.

Fallamos: Que desestimando la demanda formulada por el actor D. Esteban Vallejo Garcés, como Presidente y en nombre y representación de la Junta general del repartimiento de utilidades para el año 1933 del pueblo de Tejado, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el acuerdo del Tribunal económico administrativo provincial de 29 de Marzo de 1933, en el que resolvió la anulación del repartimiento general de utilidades formado por dicha Junta y para expresado año y pueblo, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de V. Tutor.—Jesús Urrutia.—Eduardo Peña.—Blas Taracena.—Jaquín Orense.—Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente accidental, en Soria a 30 de Diciembre de 1933.—El Secretario, L. Hernández.

—V.º B.º—El Presidente accidental, (ilegible).
109

Juzgados de primera instancia

BILBAO

D. Fermin Garbayo Rueda, Juez de primera instancia número 1 de los de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de abintestato por defunción de Petra Barranco y Ruiz, que falleció el 6 de Mayo de 1931 en esta villa, siendo de 73 años, natural de Soria, viuda, en primeras nupcias de Antolin Mariscal, sin descendientes, ignorándose otras circunstancias; formado ramo sobre declaración judicial de herederos, no teniéndose noticias de los ascendientes de dicha finada ni de colaterales dentro del cuarto grado, se anuncia su muerte sin testar y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de veinte días por tratarse de segundo llamamiento, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Bilbao a 3 de Abril de 1934.—Fermin Garbayo.—El Secretario, Francisco de la I. Pinilla. 653

Ayuntamientos

VALDENEBRO

Desiertas la primera y segunda subasta de los aprovechamientos de resinas de 33.675 pinos del monte Pinar de este pueblo número 103 del Catálogo, se anuncia otra nueva, bajo el tipo de 20.003'04 pesetas por cada uno de los años forestales 1933-34 a 1937-38 inclusive, que comprende la subasta, con estricta sujeción al pliego de condiciones reglamentarias y facultativas formuladas por el Distrito forestal, con excepción de la renta anual, que por acuerdo del Ayuntamiento ha sido rebajada en un 8 por 100, y el de económicas acordado por el Ayuntamiento, los que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo los días laborables hasta el señalado para la subasta. Esta se celebrará ante el Alcalde que suscribe o persona en quien este delegue, a los ocho días hábiles siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez.

Las proposiciones para optar a los aprovechamientos objeto de subasta, se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, en pliegos cerrados, en cuya cubierta se consignará: «Proposición para la subasta de 33.675 pinos del monte

Pinar de Valdenebro», extendidas en papel de clase 6.ª, o reintegradas con timbre igual a la clase de papel y ajustadas al modelo de proposición que a continuación se expresa, siendo su admisión los días y horas laborables, hasta una hora antes de la señalada para la subasta.

Valdenebro 6 de Abril de 1934.—El Alcalde, Ensebio Lope. 661

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con su cédula personal núm, tarifa, clase, enterado del *Boletín oficial* de la provincia número, correspondiente al día de, se comprometo a la adjudicación de los aprovechamientos de resinas de 33.675 pinos del monte Pinar de Valdenebro, por la cantidad de pesetas cada uno de los cinco años que comprende la subasta, bajo las condiciones establecidas para dicho aprovechamiento.

(Fecha y firma del licitador.)

CUBILLA

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos confieren las instrucciones dictadas para la adaptación del régimen de los montes públicos, a los preceptos del Estatuto municipal y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 162 del mismo, el Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar a subasta para el día 23 del mes actual, a las diez horas, 376 maderas que se hallan recogidas en el municipal de esta villa, las cuales arrojan un volumen de 27'660 metros cúbicos y han sido tasados en 553'20 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Las condiciones que han de regir han de ser las que se hallan insertas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden del Ministerio de Agricultura de fecha 9 de Julio de 1932.

Cubilla 2 de Abril de 1934.—El Alcalde, Timoteo Casado. 660

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.— Domingo Arranz, vecino de Herreros, acota para aprovechamiento de pastos, la finca de su propiedad denominada El Carrizal, sita en la llamada Mata Grande, de dicho término municipal.

SORIA.—Imprenta provincial.